

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de los señores Fanny Duque Duque y Mario Rios Calderon, en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 207

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fanny Duque Duque y Mario Rios Calderon
Demandado(a): Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Radicado: 17433408900120220010400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda debe contener el número de identificación de los demandados, lo cual no se cumple en el presente caso.
1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Sujetos a lo anterior es necesario se especifique claramente en el libelo la razón por la cual el señor Mario Ríos Calderón, actúa como demandante, considerando que no es propietario inscrito, acorde con la anotación Nro. 12 del Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, en concordancia con la cláusula tercera de la promesa de compraventa.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado judicial de la señora Fanny Duque Duque y Mario Ríos Calderón, en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES, identificado con la C.C Nro. 15.987.790 de Manzanares y T.P Nro. 121.776 C.S.J, en los términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 86

Fecha: 16 de junio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc44db4c6212b3fa4d4f25f95e02a1282b3ad129a0c4f498f074f7fe40dc46**

Documento generado en 15/06/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>